

VISTO el Reglamento de Subsidio por Matrimonio, Nacimiento o Adopción, la Res. 712/2019, los artículos 7°, 9° inciso “d”, 15° inciso “a”, 47 inciso “b”, 62 y 63 de la Ley 12.163 (modificada por Ley 14.054) de creación de la Caja de Seguridad Social para los Psicólogos de la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO

Que dentro de las prestaciones en particular que establece la Ley 12.163, en su Capítulo VII se encuentra la incapacidad transitoria.

Que conforme lo establece el artículo 47 de la norma citada, la misma comprende la enfermedad o accidente, cualquiera sea su causa, que imposibilite totalmente el ejercicio profesional por más de treinta (30) días y, en lo que aquí interesa, en su inciso “b” se prevé los períodos de descanso, en los casos de maternidad de las afiliadas.

Que, de esa forma, el artículo indicado establece la generalidad del beneficio para disponer luego en su último párrafo que la prestación del inciso “b” se denominará “Subsidio por Maternidad” y consistirá en una asignación única que se abonará a la afiliada dentro de los cuarenta y cinco (45) días posteriores al parto, nazca con o sin vida el o los hijos.

Que por medio de la RES. Nro. A-712/19, del 06 de abril de 2019, se dispuso aprobar, Ad-Referéndum de la Asamblea de Afiliados, la inclusión como beneficiarias del Subsidio por Maternidad consagrado en el artículo 47 inciso “b” de la Ley 12.163 a las afiliadas que hayan obtenido a su favor una sentencia firme de adopción plena.

Que, por su parte, el Reglamento de Subsidio por Matrimonio, Nacimiento o Adopción, reconoce el pago del Subsidio por Adopción a aquellas afiliadas y afiliados que, entre otros requisitos, hayan obtenido a su favor el otorgamiento de una sentencia firme de adopción plena.

Que a partir del reclamo formulado por una afiliada que ha requerido el otorgamiento de la prestación en cuestión a partir de la obtención a su favor una sentencia firme de adopción simple, se ha efectuado un análisis actualizado sobre la incidencia de efectuar un reconocimiento a supuestos no vislumbrados anteriormente.

Que el Código Civil y Comercial de la Nación reconoce la adopción simple, la adopción de integración y la adopción internacional como modalidades válidas del instituto adoptivo.

Que corresponde recordar que una de las garantías fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico es la igualdad de los habitantes ante la ley, prevista en el artículo 16 de la Constitución Nacional, siendo también un valor consagrado en su artículo 14 bis, en los tratados de Derechos Humanos incorporados a partir de la Reforma Constitucional de 1994 y en la Constitución provincial (artículos 31 a 33) la protección del trabajo en sus diversas formas, el amparo de la familia y el cuidado de los hijos.

Que la situación de quienes han obtenido otro tipo de adopción no contemplada expresamente por el ordenamiento positivo resultaría ciertamente violatoria del derecho a la protección de la familia que surge de la legislación vigente en la materia.

Que constituye un objetivo primordial del Directorio expedir las instrucciones que sean necesarias para asegurar la aplicación o ejecución de la Ley 12.163 y de los reglamentos de la entidad, regulando los detalles precisos para un mejor cumplimiento de las finalidades y pautas que estableció tanto el legislador provincial como la Asamblea de Afiliados.

Que regular cuestiones que requieren una preparación técnica y jurídica, de la que la Asamblea carece, constituye una atribución propia del Directorio, por aplicación del principio de la inmediatez que rige toda la actividad que como órgano ejecutivo desarrolla.

Que, a fin de regular situaciones objetivas e impersonales, resulta necesario el dictado de una resolución general que, en resguardo de la seguridad jurídica y buena fe, asegure el tratamiento igualitario, garantizando así la vigencia del principio constitucional de la igualdad (art. 16 de la CN y art. 11 de la CPBA).

Que dentro de los deberes que el artículo 9º de la Ley 12.163 determina para la Asamblea se encuentra el previsto en su inciso “d”, según el cual corresponde a dicho órgano establecer quienes pueden incorporarse a los nuevos beneficios, procurando que tal determinación no produzca trato discriminatorio y distorsione el espíritu de la presente Ley.

Que han tomado intervención la Actuaría y el Asesor Letrado Externo de la institución.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 7 y 15 inc. “a” de la Ley 12.163 (Modificada por la Ley 14.054).

EL DIRECTORIO

RESUELVE

Artículo 1º. – Aprobar, ad-referéndum de la Asamblea, la ampliación del Subsidio por Adopción consagrado en el Reglamento de Subsidio por Matrimonio, Nacimiento o Adopción, y del Subsidio por Maternidad establecido en el artículo 47 inciso “b” de la Ley 12.163 –en complemento de lo dispuesto por la Resolución N° A-712/19–, incorporando como opción habilitante, además de la sentencia firme de adopción plena ya prevista, la sentencia firme de adopción simple, de integración, o la adopción internacional, siempre que esta última no resulte contraria a la legislación argentina y se haga en cumplimiento de las disposiciones legales del país en el que se efectivizó.

Artículo 2°. - Instituir que el subsidio se otorgará por cada niño, niña o adolescente adoptado, no dando lugar a una nueva prestación la eventual conversión de la adopción simple en plena.

Artículo 3°. - Determinar el día del dictado de la sentencia firme que otorgue la adopción como fecha de inicio del cómputo del periodo dispuesto en el último párrafo del artículo 47 de la Ley 12.163 y del plazo de prescripción dispuesto en el artículo 8° del Reglamento de Subsidio por Matrimonio, Nacimiento o Adopción.

Artículo 4°. - Establecer que, en caso de tratarse de una adopción concedida en el extranjero, la misma deberá acreditarse mediante documentación debidamente legalizada o apostillada conforme la normativa vigente, y traducida por traductor público matriculado cuando corresponda.

Artículo 5°. - Remarcar que la inclusión reconocida por la presente en modo alguna implica la eximición del cumplimiento de los requisitos específicos establecidos en el Reglamento de Subsidio por Matrimonio, Nacimiento o Adopción, en el artículo 47 inciso "b" de la Ley 12.163 y en la Resolución A-712/19.

Artículo 6°. - Exhortar a las áreas competentes de la institución a que implementen los mecanismos necesarios para la aplicación del beneficio aprobado por la presente resolución.

Artículo 7°. - Registrar, comunicar, notificar, publicar en el Boletín Oficial. Cumplido, archivar.

RES. Nro. A-470/2026

La Plata, 20 de Marzo de 2026